



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-24

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2017

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste. *mm*

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos consistentes en el dictamen que culminó en el decreto número mil quinientos treinta y nueve y el oficio sin número de ocho de mayo de dos mil diecisiete, recibido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de la Gubernatura del Estado.

TERCERO. Con la salvedad anterior, se reconoce la validez de los actos reclamados en la presente controversia constitucional.

Ahora bien, en lo que interesa destacar, es posible advertir que la sentencia dictada determinó declarar procedente pero infundada la controversia constitucional.

La ejecutoria en comento ordenó sobreseer en relación con los actos consistentes en el dictamen que culminó en el decreto mil quinientos treinta y nueve (1539), y el oficio sin número de ocho de mayo de dos mil diecisiete, recibido el dieciséis siguiente en la Oficina de la Gubernatura del

Estado; asimismo, se reconoció la validez de los demás actos reclamados en la presente controversia constitucional, al estimar que el referido decreto, aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecisiete, en el que se discutieron y aprobaron las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo estatal, no transgrede el principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho órgano legislativo, siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución local, discutió y aprobó las observaciones formuladas por el Ejecutivo al decreto de mérito y, atendiendo a la circunstancia, de que no se trataba de un decreto considerado promulgado.

Por otra parte, la mencionada resolución fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos¹ y fue publicada el veintitrés de agosto del año en curso, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, consultable en el Libro sesenta y nueve (69), correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, con número de registro 28970.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero², y 50³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SIRB/JHGV. 11

¹Constancias de notificación que obran a fojas 750 a 753 del expediente principal.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

³**Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.